

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las Leyes y demás disposiciones de carácter oficial, son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXX.

PACHUCA DE SOTO, 16 DE SEPTIEMBRE DE 1937.

NUM. 35

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16 y 24 de cada mes.

Las subscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por subscripción semestral.

Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos, se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARÍA GENERAL.

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

10166

JAVIER ROJO GOMEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

“DECRETO NUMERO 423.

El H. XXXIV Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo 1º—Para los efectos del artículo 27 fracción 7ª de la Constitución General de la República se consideren como causas de utilidad pública que dan origen a la expropiación, las siguientes:

I.—El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público.

II.—La apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y sub-urbano.

III.—El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones, la construcción de Hospitales, Escuelas, Parques, Jardines, Campos Deportivos y de cualquiera otra obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo.

IV.—La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos y de las cosas que se consideren como características notables de nuestra cultura nacional.

V.—El abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootia, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas.

VI.—Los medios empleados para el mantenimiento de la paz pública.

VII.—La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación.

VIII.—La equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general.

IX.—La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad.

X.—Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad.

XI.—La creación o mejoramiento de centros de po-

blación y de sus fuentes propias de vida, así como proporcionarles las tierras y construcciones necesarias para dicho objeto.

XII.—Los demás casos previstos por leyes especiales.

Artículo 2º—En los casos comprendidos en la enumeración del artículo primero, previa declaración del Ejecutivo del Estado, procederá a la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial o la simple limitación de los derechos de dominio para los fines del Estado o el interés de la colectividad.

Artículo 3º—El Ejecutivo del Estado tramitará por conducto del Departamento correspondiente, el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio y en su caso hará la declaratoria respectiva.

Artículo 4º—La declaratoria a que se refiere el artículo anterior se hará mediante acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado y será notificado personalmente a los interesados.

En caso de ignorarse el domicilio de éstos, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación del acuerdo en el mencionado Periódico.

Artículo 5º—Los propietarios afectados podrán interponer dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, recurso administrativo de revocación contra la declaratoria correspondiente ante el Ejecutivo del Estado.

Artículo 6º—El recurso administrativo de revocación se interpondrá ante el Departamento que haya tramitado el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de domicilio.

Artículo 7º—Cuando se haya hecho valer el recurso administrativo de revocación a que se refiere el artículo 5º o en el caso de que éste haya sido resuelto en contra de las pretensiones del recurrente, la autoridad administrativa que corresponde procederá desde luego a la ocupación del bien de cuya expropiación u ocupación temporal se trate o impondrá la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio que proceda.

Artículo 8º—En los casos a que se refieren las fracciones V, VI y X del artículo 1º de esta Ley, el Ejecutivo del Estado, hecha la declaratoria, podrá ordenar la ocupación de los bienes objeto de la expropiación o de la ocupación temporal o imponer lo ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio, sin que la interposición del recurso administrativo, de revocación suspenda la ocupación del bien o bienes de que se trate o la ejecución de las disposiciones de limitación de dominio.

Artículo 9º—Si los bienes que han originado una declaratoria de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio no fueren destinados al fin que dió causa a la declaratoria respectiva, dentro del término de cinco años, el propietario afectado podrá reclamar la reversión del bien de que se trata, o la insubsistencia del acuerdo sobre ocupación temporal o limitación de dominio.

Artículo 10.—El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Artículo 11.—Cuando se controvierta el monto de la indemnización a que se refiere el artículo anterior, se hará la consignación al juez que corresponda, quien fijará a las partes el término de tres días para que designen sus peritos, con apercibimiento de designarlos el juez en rebeldía, si aquellos no lo hacen. También se les prevendrá designen de común acuerdo un tercer perito para el caso de discordia, y si no lo nombraren, será designado por el Juez.

Artículo 12.—Contra el auto del juez que haga la designación de perito, no procederá ningún recurso.

Artículo 13.—En los casos de renuncia, muerte o incapacidad de alguno de los peritos designados, se hará nueva designación dentro del término de tres días por quienes corresponda.

Artículo 14.—Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que deba nombrarlo y los del tercero por ambas.

Artículo 15.—El juez fijará un plazo que no excederá de sesenta días para que los peritos rindan su dictamen.

Artículo 16.—Si los peritos estuvieren de acuerdo en la fijación del valor de las mejoras o del demérito, el juez de plano fijará el monto de la indemnización; en caso de inconformidad, llamará al tercero, para que dentro del plazo que le fije, que no excederá de treinta días, rinda su dictamen. Con vista de los dictámenes de los peritos, el juez resolverá dentro del término de diez días, lo que estime procedente.

Artículo 17.—Contra la resolución judicial que fije el monto de la indemnización, no cabrá ningún recurso y se procederá al otorgamiento de la escritura respectiva que será firmada por el interesado o en su rebeldía por el juez.

Artículo 18.—Si la ocupación fuere temporal el monto de la indemnización quedará a juicio de peritos y a resolución judicial, en los términos de esta Ley. Esto mismo se observará en el caso de limitación de dominio.

Artículo 19.—El importe de la indemnización será cubierto por el Estado, cuando la cosa expropiada pase a su patrimonio.

Cuando la cosa expropiada pase al patrimonio de persona distinta del Estado, esa persona cubrirá el importe de la indemnización.

Estas disposiciones se aplicarán, en lo conducente, a los casos de ocupación temporal o de limitación al derecho de dominio.

Artículo 20.—La autoridad expropiante fijará la forma y los plazos en que la indemnización deberá pagarse, los que no abarcará nunca un período mayor de diez años.

TRANSITORIO.

Esta Ley empezará a surtir sus efectos desde el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y siete.—Dip. Presidente, *Francisco M. Austria*.—Dip. Srio., *Armando Martínez*.—Dip. Srio., *Felipe Sánchez*.—Rúbricas''

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y siete.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Lic. Javier Rojo Gómez*.—El Secretario General, *Lic. Manuel Yáñez*.

10164

JAVIER ROJO GOMEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 424.

El H. XXXIV Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo 1º—Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que contrate un empréstito hasta por la cantidad de 5.000.000.00—cinco millones de pesos— moneda nacional, que se invertirá en la realización de un programa general, de caminos del Estado y especialmente en la construcción del camino Pachuca-Huejutla Tampico-Tamachula.

Artículo 2º—El empréstito autorizado en el artículo anterior se lanzará por medio de títulos que se denominarán «Bonos de Caminos del Estado de Hidalgo», los cuales ganarán 3½%—tres y medio por ciento— semestral de interés y se colocarán a un tipo no inferior al 95%—noventa y cinco por ciento— de su valor nominal, en una o varias series, según se determine en las actas de emisión correspondientes, en las que se estipulará todo aquello que el Ejecutivo crea conveniente para la mejor realización de la emisión y para la debida constitución de sus garantías.

Artículo 3º—Los Bonos serán amortizados en un plazo máximo de 30 treinta pagos semestrales que comprenderán capital e intereses, calculados a las tasas indicadas por el método de anualidades.

Artículo 4º—Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que en garantía del pago puntual del servicio de amortizaciones y réditos del empréstito a que se refiere esta Ley, así como de las cantidades que en cualquier forma se considere conveniente reservar para mejor uso de la emisión y para mayor seguridad del pago de las amortizaciones de los Bonos, afecte las participaciones que corresponden al Gobierno del Estado en los impuestos federales sobre el consumo de gasolina y hasta en una cantidad de \$ 100,000.00 anuales en la que corresponde por producción y consumo de energía eléctrica establecidos en las leyes vigentes o que establezcan disposiciones futuras que sean aplicables, así como para otorgar mandato irrevocable en favor del Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., para que perciba dichas participaciones, de las cuales tomará las cantidades a que se refiere este artículo y las restantes las entregará al Gobierno del Estado para los fines generales de la administración.

Artículo 5º—El Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., se encargará de la administración de los fondos del empréstito, entregando las cantidades que se obtuvieren de la colocación de los Bonos a la Junta Local de Caminos a medida que se vayan desarrollando los trabajos de construcción y vigilará que la inversión de esos fondos se ajuste exactamente a los planos y especificaciones aceptados. Al efecto, la Institución Fiduciaria, a su juicio podrá:

I.—Exigir a los contratistas los planos y proyectos de las obras.

II.—Inspeccionar, cuantas veces lo considere necesario, los trabajos de campo y gabinete, teniendo facultades para revisar, en cualquier momento, las estimaciones y las obras mismas, para lo cual los contratistas y autoridades que intervengan, deberán darle toda clase de facilidades.

III.—Revisar los proyectos de los trabajos no cotizados en el contrato y vetar los que considere onerosos. El efecto del veto será que los trabajos no se puedan realizar con los fondos y valores provenientes de este empréstito o que se hagan por una convocatoria parcial, cuando no se llegue con su intervención a un arreglo con el contratista.

IV.—Intervenir en la recepción parcial de las obras, a medida que el contratista vaya haciendo entrega de ellas.

Artículo 6º.—El Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., prestará su garantía para la amortización de los Bonos de Caminos del Estado de Hidalgo, y para el pago de sus intereses.

Artículo 7º.—El Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., percibirá una comisión de tres cuartos por ciento por los servicios de emisión y de garantía que prestará de conformidad con el artículo anterior, y honorarios equivalentes a un cuarto por ciento por el servicio de recaudación de las participaciones sobre el Impuesto Federal sobre consumo de Gasolina.

Artículo 8º.—El Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., tendrá el carácter de Representante Común de los tenedores de los Bonos de Caminos del Estado de Hidalgo, y se encargará también de su colocación en el mercado, autorizándose a dicha Institución Fiduciaria para que destine hasta un tres por ciento del valor nominal de los Bonos colocados en el mercado a cubrir los gastos de propaganda, organización, comisiones y honorarios de agentes, que demande la suscripción de los títulos entre el público, y de cuya erogación se dará cuenta al Ejecutivo del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Hidalgo, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y siete.—Dip. Presidente, *Francisco M. Austria*.—Dip., Srío., *Armando Martínez*.—Dip. Srío., *Felipe Sánchez*.—Rúbricas

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y siete.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Lic. Javier Rojo Gómez*.—El Secretario General, *Lic. Manuel Yáñez*.

JAVIER ROJO GOMEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

“DECRETO NUMERO 425

El H. XXXIV Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo Primero:—Se adiciona y reforma el Código Civil del Estado, en los siguientes términos:

CAPITULO II.

DE LA ANTICRESIS.

Art. 1761.—Puede el deudor prestar en seguridad de su deuda, cualquier, cualquier inmueble que le pertenezca, quedando el acreedor con derecho a disfrutarlo por cuenta del capital e intereses; o a cuenta del capital solamente, si no hubieren pactado intereses; este es lo que se llama anticresis.

Art. 1752.—Para que este contrato surta efectos legales debe hacerse constar por escrito

en todo caso y en instrumento público, siempre que el valor de la obligación exceda de \$500.00.

Art. 1763.—En la escritura se declarará si el capital causa intereses y se fijarán los términos en que el acreedor ha de administrar la finca.—De lo contrario se entenderá que no hay intereses y que el acreedor debe administrar de la misma manera que el mandatario General, conforme al artículo 2286 del Código Civil.

Art. 1764.—Los contratos que celebre el acreedor como administrador de la cosa serán válidos pero en ningún caso podrán surtir efectos ni tendrán validez fuera del plazo señalado para la terminación de la anticresis.

Art. 1765.—La anticresis confiere al acreedor los siguientes derechos:

I.—De retener el inmueble hasta que la deuda sea pagada íntegramente, salvo el derecho especial adquirido por un tercero sobre el inmueble por efecto de hipoteca anteriormente registrada. Este derecho del acreedor anticrético estará limitado por el artículo 1770

II.—De transferir a otro, bajo su responsabilidad, el usufructo y administración de la cosa si no hubiere estipulación en contrario, respetando siempre el plazo señalado para la terminación de la anticresis.

III.—Defender sus derechos contra tercero, con las acciones posesorias.

Art. 1766.—El acreedor anticrético debe dar cuenta de los productos de la cosa; tiene las mismas obligaciones que el acreedor prendario y responde:

I.—Por los frutos y rendimientos que se perdieren culpa.

II.—De las contribuciones y demás cargas prediales al Estado y al Municipio dejando a salvo los derechos del acreedor para deducir los gastos de los rendimientos.

Art. 1767.—El acreedor está igualmente obligado a hacer los gastos necesarios para la conservación de la cosa, deduciéndolos del importe de los frutos.

Art. 1768.—Cuando por cualquier causa no puedan ser exactamente conocidos los frutos, se regularán por peritos como si el inmueble estuviere arrendado.

Art. 1769.—Si en la escritura no se señala término para las cuentas el acreedor debe darlas cada año.

Art. 1770.—Si el acreedor hubiere conservado en su poder, la cosa dada en anticresis más de dos años sin dar cuentas se considerarán como pagados tanto capital como intereses. Se tendrán también como pagados capital e intereses si el acreedor conserva en su poder la cosa más de cinco años, aún cuando haya rendido cuentas. Estos plazos se contarán a partir de la fecha de celebración del contrato y no son renunciabiles.

Art. 1771.—Si el acreedor que administra la cosa no da cuentas, tres meses después del plazo en que debe darlas, puede ponerse un interventor a su costa, si el deudor así lo pide.

Art. 1772.—La falta de pago no autoriza al acreedor para quedarse con la cosa debiendo proceder como respecto de la prenda disponen los artículos 1751 a 1756 del Código Civil.

Art. 1173.—Respecto de la cosa ajena dada en anticresis se observará lo dispuesto en los artículos 1736 y 1737 del Código Civil.

Artículo Segundo.—Todos los contratos celebrados con anterioridad, deberán ser revisados a solicitud de cualquier interesado, del Ministerio Público y Procuradores de pueblos, y en aquellos en que hayan concluido los plazos señalados en el artículo 1770 reformado, el propietario recobrará por solo los efectos de esta Ley y sin necesidad de trámite alguno, la posesión del inmueble dado en anticresis.

Artículo Tercero.—Aquellos muebles que con fecha anterior hayan sido objeto del contrato de anticresis y que por consecuencia inmediata o mediata de él hayan pasado al dominio de terceras personas, los primitivos propietarios tienen derecho de recobrarlos. Al efecto formularán su demanda ante el Juez competente de acuerdo con la cuantía del negocio que se fijará únicamente por el monto de la cantidad prestada.

El Juez substanciará la controversia de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles respecto a los juicios sumarios.

Artículo Cuarto.—Todas las obligaciones que los deudores anticréticos hayan contraído a consecuencia de contratos de esa naturaleza o que se contrayeren posteriormente simulado que tienen otro origen, quedará sin efecto.

TRANSITORIO.

Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y siete.—Diputado Presidente, *Francisco M. Austria*.—Diputado Srío., *Armado Martínez*.—Dip. Srío., *Felipe Sánchez*.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y siete.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Lic. Javier Rojo Gómez*.—El Secretario General, *Lic. Manuel Yáñez*.

CONVOCATORIA

PARA LA CONSTRUCCION DEL CAMINO PACHUCA-HUEJUTLA

Se convoca a los Contratistas e Ingenieros para que presenten proposiciones a fin de hacer los trabajos de terracerías y alcantarillado, por

contrato, a base de precios unitarios, en el Camino Pachuca-Huejutla.

Las bases a que deberán sujetarse las proposiciones serán facilitadas a los interesados en las Oficinas de la Junta Local de Caminos en el Estado de Hidalgo, calle de Gómez Pérez No. 1 Pachuca, Hgo., o en la Dirección Nacional de Caminos en la ciudad de México.

Las proposiciones deberán presentarse en la Junta Local de Caminos de la ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo en un plazo que terminará el 24 de septiembre del corriente año, a las diez y ocho horas.

Al día siguiente de expirar el plazo antes señalado, la Junta Local de Caminos del Estado en presencia de los postores que concurran, abrirá los sobres en que hayan sido presentadas las proposiciones encomendándose la obra al mejor postor, mediante la aprobación de la Dirección Nacional de Caminos y del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Pachuca de Soto, a 31 de agosto de 1937.

JUNTA LOCAL DE CAMINOS DEL ESTADO
DE HIDALGO.

CONVOCATORIA

Para la Construcción del Hospital Civil

Por acuerdo del C. Gobernador se convoca a los Contratistas e Ingenieros para que presenten proposiciones a fin de hacer los trabajos de construcción del Hospital Civil de esta ciudad.

Las bases a que deberán sujetarse las proposiciones serán facilitadas a los interesados en el Departamento de Catastro y Obras Públicas en esta ciudad.

Las proposiciones deberán presentarse en el mismo Departamento señalado anteriormente, en un plazo que terminará el 18 del corriente mes.

Al día siguiente de expirar el plazo antes mencionado el Gobernador del Estado en presencia de los postores que concurran, abrirá los sobres en que hayan sido presentadas las proposiciones y encomendará la obra al mejor postor.

Pachuca de Soto, a 7 de septiembre de 1937.

¡TRABAJADOR:

La previsión de los peligros que amenazan tu vida es una necesidad personal y un deber colectivo.

Si las enfermedades profesionales amenazan tu vida exige la salvaguardia de tu salud,

El hombre indolente es lastre y amenaza para la sociedad. Opón a la indolencia la previsión y evitarás el mal.

Fe de Erratas de la Ley del Impuesto sobre Herencias y Legados.

DICE EN:

- FOJA No. 84, al final de la Tarifa: De \$200,000.00 en adelante.
- FOJA No. 87, al final de ella y en el Artículo 21:por lo que se refiere a la nueva propiedad.
- FOJA No. 88, Artículo 22, al final del inciso a):con cláusula de que la nuda propiedad corresponda....
- Misma FOJA 88, al final del artículo 24:el embargo de los bienes por esta cantidad....
- FOJA No. 90, al final del artículo 26:hasta el segundo grado solateral....
- FOJA No. 92, en el noveno renglón:tomando en cuenta a las valuaciones....
- FOJA No. 94, Artículo 33:a que se refiere el artículo....
- FOJA No. 103, segundo párrafo del artículo 66:50% por los primeros 10,000.00....

DEBE DECIR:

- De \$200,000.01 en adelante.
-por lo que se refiere a la nuda propiedad....
-con cláusula de que la nuda propiedad corresponda....
-el embargo de los bienes por esa cantidad....
-hasta el segundo grado colateral....
-tomando en cuenta las valuaciones....
-a que se refiere el artículo....
-50% por los primeros \$10,000.00....

Fe de Erratas de la Ley del Impuesto sobre Donaciones.

DICE EN:

- FOJA No. 108, Artículo 9o.:que les concede la ley....
- FOJA No. 111, en el último párrafo del Artículo 18:de acuerdo con la edad que en esa época tuvieron....
- FOJA No. 113, en el Artículo 26:pero en éste caso se beneficiará....
- FOJA No. 121, Artículo 46:y pago del impuesto y sus anexos....
- En la misma foja 121, al final del Artículo 46:así como la forma de su nombramiento y remisión....
- FOJA No. 126, Artículo 4o.:se concederá a los interesados la donación total de los recargos....

DEBE DECIR:

-que les concede esta ley....
-de acuerdo con la edad que en esa época tuvieron....
-pero en éste caso se bonificará....
-y pago del impuesto y sus conexos....
-así como la forma de su nombramiento y remoción....
-se concederá a los interesados la condonación total de los recargos....

SECCION AGRARIA.

9767

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F. Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación automática del ejido de SAN JOSE ATLAN Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo; y Resultando Primero.—Por resolución presidencial de 3 de diciembre de 1925, los vecinos del núcleo citado fueron dotados con 880 Hs de tierras de temporal y cerril.

Resultando Segundo.—Habiéndose efectuado el fraccionamiento del ejido en cuestión conforme lo dispuesto por el Código Agrario vigente, se llegó a la conclusión de que existe un déficit de 235 parcelas, cuya declaratoria se hizo en el Diario Oficial de la Federación de 11 de agosto de 1934, surtiendo los efectos a que se refiere el artículo 173 del Código Agrario, o sea

de solicitud de ampliación de tierras por parte de los vecinos del poblado de "San José Atlán" y de reconocimiento de esa necesidad de por el Departamento Agrario.

Resultando Tercero.—Como este expediente debe tenerse como substanciado en primera instancia y resuelto afirmativamente por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, por lo cual la Delegación del Departamento Agrario en dicha Entidad Federativa procedió a recabar los datos técnicos necesarios para la substanciación del mismo, llegando al conocimiento de que la única finca afectable en este caso es la hacienda de la Purísima, propiedad del señor Gilberto Castillo, con superficie disponible de 622 Hs. de agostadero para cría de ganado, de las que 222 Hs. son de laborable en un 20% de acuerdo con los datos arrojados por la planificación efectuada en este caso y los proporcionados por el Registro Público de la Propiedad.

Debe hacerse notar que en 3 de diciembre de 1934 el propietario mencionado enajenó su

finca a los Sres. Gilberto Camacho y Aurelia Jiménez de Camacho, quienes la fraccionaron en 27 de diciembre de 1934 en 7 lotes. Las operaciones indicadas son nulas para los efectos de la tación que se concede, en virtud de que fueron posteriores a la fecha de la publicación de la declaratoria de déficit de parcelas, por lo que debe considerarse como propietario de La Purísima en este caso al mencionado señor Gilberto Castillo, dejando a salvo los derechos de las personas que adquirieron dicha finca y de los fraccionistas de la misma para que los ejerciten en los términos del artículo 176 del Código Agrario en vigor.

Asimismo, se formó el censo de eliminados que ordena la ley, llegándose a la conclusión de que son 235 los individuos con derecho a parcela en la ampliación automática que se conceda al al poblado de que se trata.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente de conformidad con lo que previene el artículo 5° transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ampliación automática de ejidos, quedó comprobada al demostrarse que existe déficit de parcelas.

Considerando Tercero. Teniendo en el presente caso como afectable la hacienda de La Purísima que se considera como de la propiedad del señor Gilberto Castillo, este predio será el que aporte el monto total de la ampliación de ejidos que se decreta.

Visto lo anteriormente expuesto y con apoyo en las disposiciones relativas del Código Agrario, procede conceder al poblado de "San José Atlán", por concepto de de ampliación automática de ejidos una extensión de 222 Hs. de agostadero para cría de ganado con un 20% laborable, formándose con el porcentaje de terrenos de labor 5 parcelas para igual número de capacitados, dejando la superficie de terrenos no laborables para los usos colectivos de la comunidad.

Se dejan a salvo los derechos de los 230 capacitados para los cuales no alcanza parcela en la presente ampliación automática, a fin de que los ejerciten en el tiempo y forma que que señala la Ley.

La Hacienda de La Purísima queda reducida a 400 Hs. de agostadero para cría de ganado, equivalente a 100 Hs. de riego teórico.

Considerando Cuarto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 83 y 173 del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario,

resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación automática de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de "San José Atlán", Municipio de Huichapan Estado de Hidalgo.

Segundo. Es de ampliarse y se amplía automáticamente el ejido definitivo del poblado de "San José Atlán", con una superficie de 222 Hs. (doscientas veintidos hectáreas) de agostadero para cría de ganado con un 20% laborable, tomadas de la hacienda La Purísima, propiedad del señor Gilberto Castillo, para los efectos de este fallo, la extensión señalada está constituida por 44-40 Hs. (cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas) de tierras laborables y 177-60 (ciento setenta y siete hectáreas), de agostadero.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, acepciones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Tercero.—Se dejan a salvo los derechos de los 230 capacitados para quienes no alcanza a fijarse parcela, por falta de tierras de cultivo, para que en su oportunidad y ante las Autoridades correspondientes promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Cuarto.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán respetarse las zonas de protección a los edificios Obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

Quinto.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley.

Sexto.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado que se beneficia, y cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización agrícola y social dicte el Gobierno Federal:

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendios de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques y arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con mención de

nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutive así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional, o Reserva Forestal Nacional, en los cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este organo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Séptimo.—Inscríbase en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

LAZARO CARDENAS.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F. a El Secretario General. *Ing. Clicerio Villafuerte.*

8375

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen: Gobernación. Registrado bajo el Núm. 7290 del libro respectivo.—Al centro: Al C. Gobernador del Estado.—Pachuca, Hgo.—En la ranchería de Cocotla del Municipio de Xochiatipan, Estado de Hidalgo, a las diez horas del día trece de julio de mil novecientos treinta y siete, reunidos en la casa habitación del Juez Auxiliar del lugar, los vecinos de la misma y que al final se expresan y los CC. Galileo Bustos Valle, Delegado de la Confederación Campesina Mexicana, Félix Bustos V., Recaudador de Rentas y Presidente del Comité Municipal del P.N.R., Norberto Fajardo Lemus, Presidente Municipal y Gustavo Nieto, Director de la Escuela Coed. N° 58 de la Cabecera del Municipio, con el objeto de celebrar una Asamblea en la que se trataron asuntos relacionados con los problemas que se presentan a dicho vecindario. Habiéndose acordado nombrar el Comité Ejecutivo Agrario que se encargue de gestionar la dotación de tierras a los vecinos de esta Ranchería.

El Comité de referencia por elección popular quedó integrado en la siguiente forma: Presidente, Antonio Cortés.—Secretario, José Manuel.—Tesorero, Alonso Hernández. No teniendo más asunto que tratar se dió por terminada la discusión y se levantó la presente para constancia y firmaron los que en

ella intervinieron.—Esperando de Ud. C. Gobernador se sirva ordenar se les expidan sus respectivos nombramientos.—El Presidente Mpal., N. F. Lemus.—Rúbrica.—Un sello que dice: Presidencia Municipal. Xochiatipan, Hgo. República Mexicana.—El Recaudador de Rentas, Félix Bustos V.—Rúbrica. Un sello que dice: Recaudación de Rentas. Xochiatipan. E. de Hgo. República Mexicana.—El Delegado de la Conf. Camp, G. Bustos V.—El Direct. de la Escuela de la Cab., Gustavo Nieto.—Rúbrica.—El Comité Ejecutivo Agrario. Presidente, José Manuel.—Secretario, Antonio Cortés.—Tesorero, Alonso Hernández.—Huellas digitales.—c. c. para la Comisión Agraria Mixta.—Pachuca, Hgo.—Lista de los vecinos de Cocotla.—Juan Hernández, Pedro Martín, Juan Andrés, Juan Antonio, Juan Bautista, Alonso Hernández, Teófilo Carpio, Antonio Hernández, Juan Martín, Francisco Hernández, Pedro Martín, Alonso Santiago, Juan Bautista, Antonio Hernández, Francisco Hernández, Juan Bautista Tepanixco, Tomás Hernández, Juan Bautista, Domingo Hernández, Francisco Hernández, Francisco Hernández, Alonso Santiago, Alonso Hernández, Francisco Hernández, Antonio Cortés, Francisco Hernández, Martín Cortés, Tomás Santiago, Alonso Hernández, Domingo Hernández, Francisco Hernández, Alonso Martín, Antonio Hernández, Juan Pablo, Tomás Santiago, Domingo Hernández, Pedro Martín, Juan Martín, Tomás Hernández, Antonio Ortiz, Francisco Hernández, Juan Martín, Pedro Martín, Domingo Hernández, Francisco Hernández, Alonso Hernández, Tomás Santiago, Francisco Hernández, Pedro Hernández, Domingo Hernández, Martín San Juan, Francisco Hernández, Juan Marcos, Antonio Ortiz, Francisco Hernández, Juan Diego, Juan Tomás, Alonso Martín, Juan Felipe, Juan Pablo, Domingo Hernández, Juan Marcos.

Presidente, Antonio Cortés.—Secretario, José Manuel.—Tesorero, Alonso Hernández.—Sus huellas digitales.

El C. Ingeniero Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica; que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 27 de julio de 1937.—*Ing. Fernando Cruz Chávez.*

8372

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen: Gobernación. Registrado bajo el Núm. 7289 del libro respectivo.—Al centro: Al C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca, Hgo.—Nos permitimos hacer del superior conocimiento de usted que con fecha 21 de junio de mil novecientos treinta y siete, se celebró una junta de los vecinos de la Ranchería de Tlattecatla, del Municipio de Xochiatipan, Estado de Hidalgo con el fin de tratar los asuntos relacionados con la carencia de tierras de cultivo indispensables para satisfacer las

necesidades del propio vecindario. En dicha junta se acordó nombrar el Comité Ejecutivo Agrario que por unanimidad de votos se designaron a las siguientes personas: Presidente, Martín de la Cruz.—Secretario, Martín Sánchez.—Tesorero, Juan Cruz.—La población de la Ranchería de referencia es aproximadamente de 350 habitantes, entre los cuales 100 carecen de tierras de labor para su subsistencia.

Colindante con esta ranchería está la hacienda de Achicuautila que se encuentra abandonada y cuyos terrenos desean les sean concedidos en dotación de ejidos a su ranchería.

Este vecindario dispone de muy escasas tierras laborables que traban en comunidad y por ser insuficientes para cubrir sus necesidades, a usted muy atenta suplica se sirva acordar favorablemente la dotación de las tierras que solicitan.

El Delegado de la Conf. Cap. Mexicana, G. Bustos V.—El Presidente Municipal, N. F. Lemus.—Rúbricas.—Un sello que dice: Presidencia Municipal. Xochiatipan, Hgo. República Mexicana. El Recaudador de Rentas, Félix Bustos V.—Rúbrica.—Un sello que dice: Recaudación de Rentas. Xochiatipan. E. de Hidalgo. República Mexicana.—El Delegado Municipal, P. B. Martín.—Rúbrica.—Lista de los vecinos de Tlaltecacatl, Teófilo Manuel, Juan Nicolás, Domingo Hernández, Juan Felipe, José Mariano, Domingo Hernández, Domingo Hernández, Juan Marcos, Martín Sánchez, Juan Cristóbal, Juan Cruz, Alonso Martín, Martín Hernández, Martín Hernández, Juan Bautista, Martín Hernández, Martín Hernández, Juan Bautista, Tomás Santiago, Juan Bautista, Juan Andrés, Juan Ramírez, Francisco Hernández, Alonso Martín, Juan Nicolás, José Santiago, Juan Manuel, Tomás Santiago, Juan de la Cruz, José Santiago, Juan Pablo, Antonio Hernández, Tomás Santiago, Domingo Hernández, Pedro Martín, Domingo Hernández, Pedro Martín, Pedro Martín, Domingo Hernández, Francisco Hernández, Pedro Martín, Juan Martín, Francisco Manuel, Alonso Martín, Francisco Hernández, Juan Bautista, Juan Sagaón, Antonio Gutiérrez, Antonio Hernández, Juan Diego, Antonio Hernández, Juan Bautista, Francisco Hernández, Vicente Hernández, Francisco Hernández, Pedro Martín, Antonio San Juan, Antonio Gutiérrez, Tomás Hernández, Francisco Hernández, Juan Bautista, Tomás Santiago, Pedro Manuel, Pedro Martín, Antonio Cortés, Juan Nicolás, Pedro Martín, Pedro Martín, Juan Andrés, Francisco Hernández, José Manuel, Francisco Manuel, José María Hernández, Francisco Manuel, Pedro Morales, Francisco Andrés, Juan Andrés, Juan Martín, Agustín Gutiérrez, Antonio Gutiérrez, Juan Bautista, Francisco Manuel, Alonso Martín, Tomás Hernández, Pedro Martín, Tomás Santiago, Juan Bautista, Pedro Antonio, Juan Agustín, Antonio San Juan, Francisco Ciriaco, Juan Bautista, Domingo Hernández, Juan Andrés, Antonio Hernández, Domingo Hernández, José Hernández, Pedro Martín.

El C. Ing. Fernando Cruz Chavez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hida-

go, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto; 26 de julio de 1937.
Ing. Fernando Cruz Chávez.

8644

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen un sello que dice: Estado de Hidalgo. Secretaría General. República Mexicana.—Sección de Gobernación.—Núm. 7676.—Acuerdo. Pachuca de Soto, 2-VIII-37. Recibo e ins. exp. Amp.—Una rúbrica.—Un sello que dice: Comisión Agraria Mixta. Estado de Hidalgo. Ago.-2-1937. Al centro: Asunto: Para su conocimiento y efectos procedentes.—C. Pte. de la Comisión Agraria Mixta.—Presenta.—Se ha recibido en este Gobierno un escrito que dice lo que sigue:—“Los que suscribimos, vecinos del pueblo de Llano Largo, perteneciente al Municipio de Huichapan, ante usted, con el debido respeto, comparecemos y decimos: Que nuestro pueblo fué dotado de tierras por Resolución Presidencial la que fué fechada en el año de 1929 consistiendo dicha dotación en 1619 hectáreas de pasteos y tierras de temporal de primera para 143 jefes de familia y varones mayores de 18 años.—Que de aquella fecha a la de hoy, hay en pueblo 55 vecinos cuya conducta es satisfactoria para el vecindario y los cuales tienen más de seis meses de vecindad que requiere la Ley. Que de aquella fecha a la de hoy hay en el pueblo 40 jóvenes mayores de 18 años que necesitan y tienen derecho a la tierra; pero que en la época de dotación no figuraron en el padrón por contar con menor edad dotatoria. Que también existen 5 mujeres viudas, con familia las cuales no figuraron en el padrón por no tener derecho a ello por su calidad de solteras. Que han pasado más de 5 años de la Resolución Presidencial que nos dotó de ejidos.—Que habiendo sentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación la Jurisprudencia de que toda ampliación es una nueva dotación y estando nuestro derecho reconocido por el artículo 27 Constitucional que dice: Que los pueblos tendrán todo tiempo el derecho a las tierras que necesiten y por los artículos 130 y 131 de la Ley de Dotación, de 21 de Marzo de 1937. A usted Ciudadano Gobernador pedimos: Que se nos tenga por presentados en tiempo y forma pidiendo Dotación de tierras y se turne nuestra solicitud a la Comisión Local Agraria Mixta, para que se practiquen las diligencias de la Ley y que se tenga como nuestro representante de comun al Ciudadano Juan Torres quien recibe notificaciones en la casa Núm. 20 de la Av. Pedro María Anaya de la Ciudad de Huichapan, Hgo.—Protestamos a usted nuestros respetos.—Llano Largo, Hgo. a 18 de junio de 1937.—Juan Torres.—Rúbrica.”

Lo que transcribo a usted por acuerdo del C. Gobernador del Estado para su conocimiento y efectos que procedan. Atentamente.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, a 15

de julio de 1937.—El Srio. General, LIC. MANUEL YAÑEZ.—Rúbrica.—c.c. para Juan Torres.—Av. Pedro María Anaya Núm. 20. Huichapan, Hgo.

El C. Ing. Fernando Cruz Chavez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 4 de agosto de 1937.—Ing. Fernando Cruz Chávez.

¡¡TRABAJADOR!!

Las enfermedades profesionales pueden evitarse. La voluntad y la inteligencia son sus mejores enemigos.

Tu vida es una fuerza indispensable en el concurso de las actividades humanas.

Las enfermedades profesionales son serias amenazas para tu felicidad.

Los accidentes y las enfermedades profesionales tienen por fuentes la ignorancia y el vicio.

Tu integridad física e intelectual es el mejor baluarte de tu seguridad.

Sé celoso guardián de la seguridad personal y colectiva estableciendo la seguridad en el trabajo.

Si eres precavido en tu trabajo fomenta la precaución entre tus compañeros invocando para ello la conciencia de clase.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

9418

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE.

EDICTO.

Se convoca a las personas mencionadas en el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para formar inventarios por memorias simples y extrajudiciales, de los bienes de los intestados acumulados, Silviano Durán y María Trinidad Sánchez, los cuales se verificarán dentro del término de noventa días, cuyos edictos se publicarán por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y «Deportes», de la Ciudad de Pachuca.

Atotonilco el Grande, Hgo., agosto 21 de 1937.—El Secretario, José C. Ramírez C. 3-3

Administración de Rentas.—Atotonilco el Grande.—Derechos enterados, agosto 18 de 1937.—Recibido, agosto 27 de 1937.

9649

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Convócanse postores para el remate de la casa número quince hoy cinco de calle de Jiménez de este Ciudad que linda al Norte con Dolores Gómez; Oriente, ca-

lle de Rosales; Sur, María Pérez y Agustín Zamora y Poniente, calle de su ubicación, ordenado en juicio hipotecario seguido por Aurelio Andrade contra Luis Paredes cuya diligencia tendrá lugar en el local de este Juzgado a las once horas del séptimo día hábil siguiente a la tercera publicación del presente Edicto en el «Periódico Oficial» y que también insertaráse por tres veces en «Deportes», sirviendo de base para el remate la cantidad de 16,595.68 Cs.

Pachuca de Soto, a 30 de agosto de 1937.—El Actuario, Lic. Francisco Guerrero. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 31 de 1937.—Recibido, agosto 31 de 1937.

10051

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. EDICTO.

Convóquese personas se crean con derecho a bienes Intestamentarios de IRENE RODRIGUEZ LOZANO, preséntense a deducirlo dentro del término de Ley, contados a partir última publicación este Edicto en Periódico Oficial que publicaráse además en Renovación.

Pachuca, 10 de septiembre de 1937.—El Actuario, Francisco Guerrero. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 10 de 1937.—Recibido, septiembre 11 de 1937.

10160

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. EDICTO.

Convócanse postores Remate Fracción IX ex-hacienda de Gazabe Mpio. de Zempoala, propiedad de Valerio Vargas. Linderos: Norte, Aurelio Meneses; Sur, Zenón y Clotilde Meneses; Oriente, Baldomero Meneses y Poniente, Jagüey de Téllez. Precio de avalúo \$ 2,778.00. Diligencia tendrá lugar en el Juzgado de lo Civil a las 10 horas del décimo día hábil siguiente a la última publicación Periódico Oficial y Renovación; siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del precio del avalúo.

Pachuca, a 12 de septiembre de 1937.—El Actuario, Francisco Guerrero. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 14 de 1937.—Recibido, septiembre 15 de 1937.

10112

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO. EDICTO.

Convócase a las personas comprendidas artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la diligencia de inventarios en el intestado de la señorita GUADALUPE SOTO LINARTE, diligencia que tendrá lugar a las diez horas del séptimo día hábil después de la última publicación de este edicto en el «Periódico Oficial del Estado».

Tulancingo, 31 de agosto de 1937.—Sadot F. Ruiz, Secretario. 3-1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, agosto 30 de 1937.—Recibido, septiembre 14 de 1937.

10125

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO

DE ATOTONILCO EL GRANDE.

EDICTO.

Se convoca a las personas mencionadas en el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para formar inventarios por memorias simples y extrajudiciales de los bienes del intestado Carlos Hernández, los cuales se verificarán dentro del término de noventa días, cuyos edictos se publicarán por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y "Deportes" de la ciudad de Pachuca.

Atotonilco el Grande, Hgo. a 10. de septiembre de 1937. — El Secretario, *José C. Ramírez C.* 3—1

Administración de Rentas. — Atotonilco el Grande. — Derechos enterados, septiembre 6 de 1937. — Recibido, septiembre 14 de 1937.

10109

JUZGADO CONCILIADOR DE TEPETITLÁN

EDICTO.

En juicio Ejecutivo mercantil sigue Aniceto Pérez L. contra Claudio L. Trejo mandó sacar a remate terreno y casa ubicada ranchería Palo Alto este Municipio, Norte linda con el mismo Trejo, mide ciento noventa metros; Sur linda Auxilio Guerrero, mide ciento sesenta y seis metros; Oriente linda Jesús Hernández, mide quinientos sesenta metros; Poniente linda Fernando Uribe mide quinientos noventa y nueve metros. La primera almoneda verificarse en el Local este Juzgado Conciliador veintinueve septiembre próximo a las doce horas sirvase de base la suma de SETECIENTOS PESOS precio del avalúo, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes, solicitando postores.

Tepetitlán, Hgo. septiembre 10. de 1937. — El Secretario, *Wenceslao González.* 3—1

Recaudación de Rentas. — Tepetitlán. — Derechos enterados, septiembre 6 de 1937. — Recibido, septiembre 14 de 1937.

10163

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO

DE ZIMAPAN.

EDICTO.

Sra. Elena Valencia Camacho:

En el Juicio de Divorcio que en su contra le tiene promovido en este Juzgado de Primera Instancia, su esposo Julián Domínguez, el C. Juez de los autos dió por admitido en sus términos la demanda y mandó que se corriera a usted traslado de ella, emplazándola para que en el improrrogable término de nueve días la conteste y que por ignorarse su actual domicilio se le notificara esta resolución por Edictos que se publicarán por seis veces consecutivas en los Periódicos Oficiales del Estado y "Deportes" de la ciudad de Pachuca.

Y en cumplimiento del artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles, lo hago de su conocimiento, quedando en esta Secretaría las copias para el traslado a su disposición

Zimapan, Hgo. septiembre 9 de 1937. — El Secretario, *Daniel Sánchez G.* 6—1

Administración de Rentas. — Zimapan. — Derechos enterados, septiembre 10 de 1937. — Recibido, septiembre 15 de 1937.

DIVERSOS

10006

RECAUDACION DE RENTAS DE PISAFLORES

TERCERA ALMONEDA.

AVISO.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores, que el día veintisiete del presente mes, a las quince horas se verificará la Tercera Almoneda de remate de un predio rústico denominado "Lote número 30" ubicado en el Cuartel Morelos de este pueblo, en los estrados de esta Recaudación de Rentas, embargado al señor Celestino Terán por adeudo de contribuciones que reporta al Fisco del Estado.

Por el presente citase parte interesada a hacer uso del derecho que le concede el Artículo 156 de la Ley 523. Postura admisible la que cubra las tres cuartas partes de la cantidad de (DOSCIENTOS SESENTA PESOS SETENTA Y DOS CENTAVOS), resultante hecha la segunda deducción legal del diez por ciento.

Pisaflores, Hgo., septiembre 3 de 1937. — El Recaudador de Rentas, *Luis F. Flores.* 1—1

Recaudación de Rentas. — Pisaflores. — Derechos enterados, septiembre 3 de 1937. — Recibido, septiembre 10 de 1937.

10110

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Poder Ejecutivo Federal. — México D. F. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA.

Sección Ejecutiva.

EXPEDIENTE 4235-37-361/30153

CONVOCATORIA DE REMATE.

PRIMERA ALMONEDA.

Pachuca, Hgo., 8 de septiembre de 1937.

A las once horas del día ocho de Octubre próximo, se rematará en el local de esta Oficina Federal de Hacienda, la finca propiedad de la Sucesión de Francisco Cravioto, marcada con el número 63 en la quinta calle de Hidalgo de esta ciudad, secuestrada para hacer efectivo el adeudo de \$ 3,445.00 TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100, más recargos y gastos de ejecución, adeudo contraído con el Fisco Federal, por concepto de Sucesiones y Donaciones.

La finca de que se trata, cita en la quinta calle de Hidalgo número 63, tiene los siguientes linderos: Al Norte, Palacio del Poder Judicial; Al Oriente, con propiedad de la Sucesión de Guillermo Rule; Al Sur; Propiedad de Marcelina Valdez y al Poniente, con la calle de su ubicación.

Servirá de base para el remate la suma de \$ 31,507.05 TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SIETE PESOS 05/100, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de este valor.

Las personas interesadas en adquirir la susodicha finca deberán presentarse al Local que ocupa esta Oficina el día y hora que se indican, presentando sus posturas de conformidad con la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación.

Por la presente se notifica y emplaza a los propietarios o a quien sus derechos represente, así como también a los acreedores que pudiera haber.

El Jefe de la Oficina, *Francisco L. Urquiza* (U-u-24) Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, septiembre 10 de 1937. — Recibido, septiembre 14 de 1937.